



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de SARA INÉS VARÓN VARGAS contra herederos determinados e indeterminados de MARTÍN FERNANDO ELIÉCER ROMERO ULLOA. Rad. 110013110-013-2018-00794-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 95 de 2021.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de junio de 2021, por la Juez Trece de Familia de Bogotá, D. C.

Pretende la señora Sara Inés Varón Vargas que se declare la existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor Martín Fernando Eliécer Romero Ulloa desde el 24 de agosto de 1997 hasta el 13 de diciembre de 2017, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso.

El demandado Federico Romero Pereira se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito, afirmó no constarle la existencia de la relación entre su progenitor y la demandante debido a que, desde la separación de sus padres, perdió todo contacto con el causante, añadió que en la escritura pública 2756 de 2015 del 4 de noviembre de 2015 de la Notaría 18 de Bogotá mediante la cual se *“levantó”* la afectación a vivienda familiar y se transfirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-111634, los intervinientes MARTÍN FERNANDO ELIÉCER ROMERO ULLOA y SARA INÉS VARÓN VARGAS manifestaron que su estado civil de era el de solteros sin unión marital de hecho.

Por su parte, Juan José Romero Varón estuvo representado por Curador ad – litem quien se opuso a las pretensiones de demanda y manifestó atenerse a lo que resultara probado en el proceso.

En sentencia¹ proferida el 3 de junio de 2021, la Juez de primera instancia decretó la existencia de la unión marital de hecho entre los señores SARA INÉS VARGAS VARON y MARTÍN FERNANDO ELIÉCER ROMERO ULLOA entre el 31 de diciembre de 1997 y el 13 de diciembre de 2017, así como la existencia la de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el mismo lapso, declarándola disuelta y en estado de liquidación, declaró no probadas las excepciones denominadas: *“Poder insuficiente”*, *“Inexistencia de sociedad patrimonial derivada de una unión marital de hecho”*, *“Mala fe de la actora y tentativa de fraude procesal”* y, *“Prescripción y/o caducidad de la acción”*.

El demandado censura la sentencia por falta de valoración integral de los medios de prueba, en cuanto a la documental allegada, la escritura pública que contiene *“el levantamiento”* de la afectación a vivienda familiar y la venta que hizo *“el ex compañero a favor de la ex compañera el inmueble objeto de venta”*; sobre la testimonial afirmó que no se tuvieron en cuenta las contradicciones en que incurrieron Claudia Marcela y Sandra Carolina Bermeo Varón entre ellas y con la señora Gloria Cecilia Moreno , así como el joven Juan José Romero, quien solo declara sobre la convivencia cuando la actora llegó en estado gestación al edificio; asegura que las consanguíneas de la demandante no pudieron informar nada sobre *la “supuesta”* convivencia; cuestionó que las testigos presentados por la demandante declararan sobre una relación amorosa y de convivencia compartiendo actos sociales y viajes, y no se aportara con la demanda ninguna carta, foto o vídeo de tales hechos; finalmente, señala que un indicio en contra de las afirmaciones

¹ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 05, ACTA AUDIENCIA 3 DE JUNIO DE 2021, SENTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO.PDF

es que nunca llamaran a declarar a los parientes cercanos al difunto. Adicionalmente, manifiesta que se violó el principio de concentración de las audiencias porque se practicaron las pruebas y se dejó para otro día la recepción de los alegatos y sentencia, limitándose a leer la sentencia “*que traía a la mano*” lo que le impidió pronunciarse sobre los alegatos por él presentados.

La demandante en la réplica solicitó se confirmara la sentencia, por cuanto no existe duda alguna de la existencia de la unión marital de hecho.

CONSIDERACIONES:

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas que sin estar casadas hacen una comunidad de vida permanente y singular, está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaración de existencia de la unión marital de hecho debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar además que dicha unión permaneció durante un lapso superior a dos años.

En el presente asunto la demandante pretende obtener la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que, afirma, existió entre ella y el causante, mientras que el demandado Federico Romero Pereira desconoce la existencia de tal unión; en consecuencia, el problema jurídico a esclarecer es: ¿Incurrió en error la juez de primera instancia al encontrar probada y declarar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes del litigio, así como la sociedad patrimonial consecuente? y, de otra parte, lo relativo al principio de concentración al no evacuarse el proceso en una sola audiencia.

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que las probanzas arrimadas por la demandante acreditan la relación marital que se demanda y el demandado no logró desvirtuarlas, por lo que la sentencia debe confirmarse en su integridad.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016 y SC795 del 15 de marzo de 2021.

El asunto:

El estudio realizado por la Juez de primera instancia a los medios de prueba la llevó a concluir que la unión marital comenzó el 31 de diciembre de 1997 y finalizó el 13 de diciembre de 2017 con fundamento en las declaraciones de los testigos presentados por la demandante, quienes dieron cuenta de que ella y don Martín Fernando convivieron hasta la fecha del fallecimiento de este; fijó como fecha inicial de la convivencia el 31 de diciembre de 1997 basada en un pronunciamiento de esta Corporación al no tener certeza sobre el día y el mes exacto de su comienzo, pero sí del año; en su declaración, de la testigo traída por el recurrente, exesposa del fallecido, manifestó que no tuvo conocimiento de la existencia de la unión toda vez que perdió todo contacto con él desde cuando su hijo tenía meses de edad en septiembre u octubre de 1997, aunque indicó que mantuvo una buena relación con sus exsuegros, no conoció a doña Sara Inés ni a Juan José hijo de la pareja.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 siendo Magistrado Ponente doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS que:

En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la (...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)" (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...".

Sobre la prueba documental:

El reparo formulado se encaminó a señalar la falta de valoración de la prueba, respecto a la documental, la escritura pública N°2756² del 4 de noviembre de 2015 otorgada ante la notaría 18 de Bogotá, en la cual, afirma el apelante, se puede evidenciar que entre la señora Sara Inés Vargas Varón y el señor Martín Fernando Eliecer Romero Ulloa no existía Unión Marital de Hecho.

En el mencionado documento se observan contradicciones pues, de una parte, al identificarse los otorgantes en el acto jurídico de compraventa³ y en la declaración bajo juramento sobre afectación a vivienda familiar⁴, informaron que eran solteros y sin unión marital de hecho y, simultáneamente, hicieron constar:⁵ “los COMPARECIENTES adquirieron el inmueble objeto de venta, siendo de estado civil solteros con unión entre sí, que dicha unión nunca fue declarada por los medios establecidos en la ley, (...) adicional a esto los comparecientes dejaron de vivir hace más de un año por lo cual (...) ya prescribió el derecho que les asiste para reclamar derechos patrimoniales”; de otra parte, al suscribir la escritura⁶, en la antefirma de doña Sara Inés se indicó “Actuando en nombre como COMPAÑERA DEL PROPIETARIO Y COMPRADORA” aunque se nota la palabra “COMPAÑERA” en letra tipográfica diferente al contenido general, se dejó la aclaración en la página 13 del documento escriturario: “ENMENDADO: (“COMPAÑERA”). SI VALE, I”

Ante las manifestaciones contradictorias que aparecen en el instrumento público, debe, en consecuencia, contrastarse lo allí plasmado con las demás probanzas allegadas en la oportunidad procesal.

El otro medio de convicción que trajo la demandante para demostrar la existencia de la comunidad de vida, fue el testimonial, cuyos aspectos más relevantes se extractan así:

CLAUDIA MARCELA BERMEO VARÓN, sobrina de la demandante, conoció al causante hace más de 20 años porque era la pareja de su tía Sara, cuya convivencia, afirma, comenzó entre los años 97 y 98, ellos se convirtieron en su “segunda familia” cuando estudió medicina en Bogotá, relató que la pareja vivió primero cerca de la oficina, por el sector de Gran América, luego en la casa actual; informó que participaba de sus reuniones, cumpleaños, almuerzos, viajaban juntos, la mayoría de veces para fin de año a Pitalito, algunas navidades las compartió con los padres de Fernando; respecto a la relación de la pareja indicó que tenían una familia muy bonita, amorosa, viajaban dentro

² Folios 14 a 29. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 1. PROCESO.PDF

³ Folio 19 (Página 5 de la escritura pública)

⁴ Página 11

⁵ Página 8

⁶ Página 14

y fuera del país, eran muy unidos, trabajaban juntos, el causante presentaba a su tía como su esposa y así la trataba su familia -los padres de Fernando-, sostuvo que la convivencia perduró hasta el fallecimiento de Fernando; finalmente afirmó que no tuvo conocimiento de que se hubiese presentado una separación entre ellos en 2015.

GLORIA CECILIA MEJÍA DUQUE afirmó conocer a Fernando desde la infancia por ser el vecino de la casa del lado en el barrio Gran América y a la demandante cuando vivía cerca en el “barrio Taka”; manifestó que Sara luego llegó a vivir “al edificio” en estado de embarazo, vivieron más o menos 20 años; de la unión nació Juan José quien jugaba con el hijo de la deponente cuando eran pequeños; añadió que Sara y Fernando tenían una empresa ubicada en la misma casa, trabajaban juntos, ella se encargaba de las relaciones públicas y las cobranzas y él de conseguir clientes, la testigo los veía “mucho” porque salía a pasear a su mamá y se “sentaban en el murito de la casa de ellos” [refiriéndose a Fernando y Sara] y ellos salían a charlar y les contaban todos los planes que tenían, también veía cuando los padres del causante los visitaban; Fernando presentaba a Sara como “mi señora”; refirió que vacacionaban juntos, pasaban festividades una con la familia de Sara o con la de Fernando, nunca se dio cuenta que la pareja hubiese dejado de convivir, aunque estuvo un tiempo trabajando en Girardot hace más o menos 17 años, entonces venía los fines de semana a Bogotá y veía a Sara y a Fernando juntos.

SANDRA CAROLINA BERMEO VARÓN sobrina de la demandante, relató que conoció la convivencia permanente de pareja con actos de esposos, de marido y mujer que sostuvo su tía con Fernando desde el año 1997 aproximadamente, hasta el fallecimiento de aquél; vivían en el edificio dónde también se desarrollaba su empresa comercial en el barrio “Gran Colombia” (sic), en dónde los visitaba fines de semana por la relación estrecha que tiene con la demandante, asistían a reuniones familiares especiales como de cumpleaños, los fines de año en el Huila en las que era recurrente la asistencia de la pareja como esposos incluso, afirmó que estuvo en reuniones de la familia de Fernando en las que estaba doña Celia, su mamá, quien daba un trato cordial y familiar a doña Sara; aseguró que la pareja se daba un trato cariñoso, con mucho amor, tenían proyectos, incluso pensaban en tener otro hijo, él le decía “mami” y ella le decía “papi”, eran muy unidos, se presentaban como esposos, fue una convivencia permanente y constante. Manifestó que siempre estuvieron juntos, que no hubo separación. Preciso la testigo que ha tenido alternancia en su lugar de residencia, cuando vivía en Pitalito – Huila, viajaba permanentemente a Bogotá por cuestiones personales y laborales, en ocasiones dos veces al mes y visitaba a su tía o iban a almorzar para compartir.

Estos testimonios de dos familiares de la demandante y una vecina de don Fernando desde la época de infancia, que no fueron cuestionados ni tachados de manera alguna, se rindieron por personas que conocieron directamente la relación que existió entre doña Sara Inés y el fallecido.

De otra parte, está la única prueba aportada por el demandado para demostrar los hechos en que baso sus excepciones, se trata del testimonio de su progenitora, señora María Marcela Pereira de la Torre quien no aportó información que desvirtuara lo declarado por las testigos presentadas por la demandante, como quiera que según ella, desde su separación con el causante, acaecida en septiembre u octubre de 1997, perdió todo contacto con el progenitor de su hijo y si bien manifestó que se comunicaba con la familia de aquél, nunca coincidieron en las visitas que le realizaba a sus ex suegros, al punto que no conoció a Sara Inés ni al hijo que ella tuvo con don Fernando: Juan José.

Interrogatorios de parte.

La demandante SARA INÉS VARGAS VARÓN no hizo manifestación alguna que pueda considerarse como confesión; el demandado FEDERICO ROMERO PEREIRA manifestó desconocer con quien vivía su padre, y que no cuenta con información sobre la relación existente entre su progenitor y la señora Vargas Varón; por el contrario, JUAN JOSÉ ROMERO VARÓN reconoció la existencia de la unión marital de hecho desde que tiene uso de razón hasta el fallecimiento de su progenitor.

La decisión:

Dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; en consecuencia, quien promueva proceso para obtener la declaración de existencia de una Unión Marital de Hecho debe probar la existencia de una comunidad de vida permanente y singular entre dos personas, bajo las pautas fijadas por la jurisprudencia nacional.

De ello dan cuenta las declaraciones de las señoras Claudia Marcela Bermeo Varón, Gloria Cecilia Mejía Duque y Sandra Carolina Bermeo Varón, que tienen el mérito suficiente para acreditar los elementos estructuradores de la unión marital de hecho pretendida entre la demandante y el señor Martín Fernando Eliecer Romero, dieron cuenta de la relación marital que existió entre ellos, percibieron el trato que se prodigaban ante propios y extraños, conocieron los proyectos que tenían en familia, el apoyo mutuo en el manejo de la empresa, los viajes que realizaban, compartieron con ellos diferentes eventos, sus relatos mostraron que esa relación se consolidó y perduró en el transcurso de los años, hasta el fallecimiento de aquel; éstos medios de convicción llevan al Tribunal a la certeza sobre la ocurrencia de los hechos y circunstancias que a través de ellos se quiso demostrar y que, revelan la existencia de la comunidad de vida que se buscaba acreditar, y dejan sin piso las contradictorias manifestaciones realizadas por los compañeros en la escritura pública N°27567 del 4 de noviembre de 2015 otorgada ante la Notaría 18 de Bogotá que, además, fueron justificadas por la demandada con la necesidad que tenían de salvaguardar el inmueble de embargos por las deudas que había contraído el fallecido.

Las conductas descritas por los testigos, contrario a lo alegado por el apelante, corresponden la definición que la jurisprudencia⁸ hace de la comunidad de vida en los siguientes términos:

“5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrega, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”⁹.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad. (...)”.

El cuestionamiento relativo al indicio que ha debido construirse en contra de la demandante por no haber citado a los familiares del difunto, ni aportado cartas, fotos o vídeos que demostraran la convivencia, se encuentra carente de fundamento pues recuérdese que las partes tiene la libertad para acreditar los hechos con cualquiera de los medios de convicción (CGP 165) mientras resulten útiles, pertinentes y conducentes.

En cuanto a la vulneración del principio de concentración de las audiencias, debe tener en cuenta el apelante que los procesos verbales se tramitan conforme a lo establecido en los artículos 370 y siguientes del Código General del Proceso, y se desarrolla en dos audiencias, la inicial (372) y la instrucción y juzgamiento (373), última en la que se adelanta entre otras etapas, la de alegaciones finales y se dicta la sentencia

⁷ Folios 14 a 29

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC15173-2016 de octubre 24 de 2016 con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona dentro del radicado 05001-31-10-008-2011-00069-01.

⁹⁹ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

que en derecho corresponda; encontrando que, en la decisión cuestionada, la juez se refirió a todos los aspectos que fundamentaron el fallo, entre ellos los alegatos de conclusión, contrario a lo afirmado por el apelante.

En conformidad con lo discurrido, hay acierto en la decisión de primera instancia al declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Sara Inés Varón Vargas y el señor Martín Fernando Eliécer Romero Ulloa desde el 24 de agosto de 1997 hasta el 13 de diciembre de 2017 y la de la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que recibirá el respaldo de esta Sala.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, el apelante será condenado en costas al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por la señora Juez Trece de Familia en Oralidad de Bogotá, el 03 de junio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen.

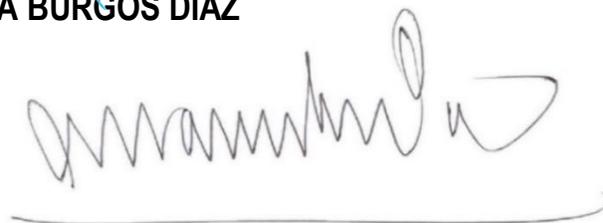
Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Humberto Araque Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99c7444868016abeb66ea749496ee00a52ec525c060520038a855ed62f136f1**

Documento generado en 22/11/2021 03:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>